



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-827/2021

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA  
LCTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y  
OTRA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA  
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **fundada** la omisión de notificarle a la parte actora el resultado del proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la diputación local de mayoría relativa por el distrito electoral local 21 correspondiente a Atlixco, Puebla, por lo que se **ordena** que se le otorgue la información respectiva, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

**Comisión de Elecciones** de Comisión Nacional de Elecciones de Morena

**Candidatura** Candidatura de MORENA a la diputación de mayoría relativa por el distrito local electoral uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, <b>Puebla</b> , Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala
<b>Juicio de ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA o Partido</b>	MORENA
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Parte actora o parte promovente</b>	<b>ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE</b>
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios<sup>2</sup> para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

---

<sup>2</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## ANTECEDENTES

### I. Proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla.

1. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

2. **Inscripción.** La parte actora manifiesta que, en su oportunidad, se registró como precandidato de MORENA a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla.

3. **Resultados.** La parte promovente argumenta que, de conformidad con la Convocatoria, a más tardar el tres de abril, la Comisión de Elecciones debería dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas, como resultado de la valoración efectuada a la documentación presentada, lo cual, a la fecha de la presentación de la demanda, no había ocurrido.

Asimismo, ese órgano partidista debía resolver sobre las personas que hubiesen resultado seleccionadas, cuestión que tampoco le ha sido notificada.

### II. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** El quince de abril, la parte actora presentó, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito

---

**INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

de demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de la candidatura a la que aspira.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-827/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir a los órganos responsables la realización del trámite de ley.

**3. Radicación.** El diecinueve de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**4. Requerimientos.** Por proveído de cuatro de mayo, se requirió a la parte promovente, para que informara y presentara constancia legible de registro a la candidatura.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de seis de mayo, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el catorce siguiente se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio y ostentándose como aspirante a la Candidatura para integrar el Congreso del estado de Puebla, a fin de controvertir el proceso interno de selección de MORENA; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Salto de la instancia.**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

### **1. Marco jurídico**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral,

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>4</sup>

## **2. Caso concreto.**

En el caso en estudio, la parte actora controvierte omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones y al Comité Directivo Estatal de MORENA en Puebla, relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a la diputación local de mayoría relativa a la que aspira, por tanto, lo ordinario, sería agotar el medio de impugnación intrapartidista establecido al efecto<sup>5</sup> e inclusive la instancia local.

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, contrario a lo que afirman los órganos responsables al rendir su informe circunstanciado, conforme a lo siguiente.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>5</sup> Artículo 353 *Bis* párrafo primero del Código Electoral de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

La parte promovente solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia, en esencia, porque:

- El acuerdo aprobado con el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla CG/AC-049/2021, prevé que la fecha de registro de las candidaturas concluyó el trece de abril.
- A la fecha de presentación de la demanda, MORENA no le ha comunicado el resultado del proceso interno de selección, por lo que no ha tenido posibilidad de conocer las razones y fundamentos considerados para la designación de la candidatura respectiva.
- No tendrá tiempo para plantear alguna inconformidad si el resultado de dicha determinación no le favorece, lo cual afectaría de manera irreparable su derecho, de tener que agotar la cadena impugnativa.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión final de la parte promovente es conocer si fue considerado en el proceso de valoración de perfiles para la candidatura a la diputación que aspira y, en su caso, las razones que se dieron para designar quien la encabezará.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia intrapartidista y la jurisdiccional local porque, de la revisión del calendario de actividades a desarrollar en el actual proceso electoral en el estado de Puebla, se advierte que, el periodo de registro

de candidaturas concluyó el pasado once de abril y la campaña electoral inició el cuatro de mayo.<sup>6</sup>

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio, puesto que, de asistirle la razón, implicaría contar con elementos, para que, en caso de no favorecerle la designación, pueda presentar alguna impugnación.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza la situación del actor respecto de la candidatura a la que aspira, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto por la normativa de MORENA.

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que la parte actora impugna omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones y al Comité Directivo Estatal del MORENA en Puebla, respectivamente, por lo que, al ser de tracto sucesivo, se cumple este requisito.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Mediante CG/AC/032/2021 el Consejo General del Instituto local, ajustó el plazo establecido en el artículo 206 párrafo primero del Código Electoral de Puebla. Consultable en: [https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC-036\\_2021.pdf](https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Al rendir sus respectivos informes circunstanciados, los órganos responsables invocan como causal de improcedencia, además de la falta de definitividad -la cual se analizó en el apartado que antecede-, la falta de interés jurídico.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no se acredita la causa de improcedencia que nos ocupa, bajo la afirmación de que la parte actora no acredita una afectación directa a su esfera de derechos, al no comprobar estar registrada como aspirantes o precandidata y ante ese instituto político, pues la impresión de pantalla no es nítida.

Lo anterior es así, toda vez que, en la instrucción del juicio se requirió a la parte actora, a efecto de que proporcionara una impresión de pantalla legible, la cual desahogó en tiempo y forma, de la que se desprende que se inscribió para participar como aspirante a la candidatura, pues en el formato de registro de la Comisión de Elecciones se verifica el nombre del actor, así como el cargo para el que se postula y aparece la leyenda *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.<sup>8</sup>

Documental privada<sup>9</sup> que para este órgano jurisdiccional genera convicción de que la parte promovente sí se registró en el proceso interno de referencia, lo anterior, considerando que el registro de las candidaturas se llevó a cabo de manera electrónica y no se expidió un comprobante formal de éste.

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-851/2021

<sup>9</sup> En términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

En consecuencia, al haber constancia del registro del actor en el proceso de selección de la candidatura, la causal de improcedencia es **infundada**, pues esta Sala Regional considera que la parte actora sí tiene legitimación e interés jurídico, al ser una persona ciudadana que acude a juicio, a impugnar diversas omisiones que atribuyen a la Comisión de Elecciones y al Comité Directivo Estatal de MORENA, al estimar que vulneran sus derechos político-electorales.

**CUARTO. Procedencia.**

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la parte actora, se precisan las omisiones motivo de controversia y los órganos responsables, los hechos y los conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido en los términos señalados en la razón y fundamento en el que se analizó el salto de instancia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se encuentran acreditados en término de lo expuesto en la razón y fundamento que antecede.

**d) Definitividad.** El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## QUINTO. Agravios, pretensión y metodología.

### I. Agravios.

La parte actora hace valer las siguientes omisiones:

- De hacer de su conocimiento y notificarle de manera formal la valoración de la documentación que presentó para participar en el proceso de selección interna de candidaturas para la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla.
- De notificarle, de conformidad con la Convocatoria, respecto de si su perfil fue considerado para ser valorado mediante la aplicación de la encuesta correspondiente.
- De notificarle la metodología y los resultados de la encuesta que debió haber aplicado para evaluar a las y los participantes del proceso de selección de referencia.
- De comunicarle de manera formal el resultado del proceso de selección interna para el cargo que aspira, esto a pesar de haber realizado múltiples acercamientos con las instancias de dirección de MORENA en el estado de Puebla, donde le negaron la información y recibir el medio de impugnación.

Por otro lado, sostiene que la determinación del partido de registrar a una persona distinta no razona el por qué no se consideraron acciones afirmativas.

El acuerdo emitido por el órgano partidista se limita a precisar el número de candidaturas a postular y el nombre de las candidaturas beneficiadas sin que se justifique dicha determinación.

No justifica la existencia de acciones afirmativas contenidas en el marco estatutario de MORENA que debió conservar al momento de resolver la procedencia.

## **II. Pretensión.**

De los agravios planteados se desprende que la pretensión de la parte promovente es que se ordene a los órganos responsables que se le haga de su conocimiento si fue considerada en el proceso de selección interna y que se le otorguen las razones que llevaron a designar a la persona candidata, así como que se le indique cuáles fueron las acciones afirmativas implementadas en el proceso de selección de referencia.

## **III. Metodología**

Los agravios serán analizados en su conjunto, al estar estrechamente relacionados, toda vez que se encaminan a cuestionar la omisión de los órganos responsables de proporcionar información relacionada con el proceso interno de selección de la candidatura; lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>10</sup> de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

Esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados**, por lo que debe ordenarse a la Comisión de Elecciones que entregue a la parte actora el dictamen por escrito en el que consten las razones y

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

fundamentos por los cuales se seleccionó a diverso perfil para la candidatura.

## 1. Marco Normativo

La BASE 2 de la Convocatoria señala que la Comisión de Elecciones debía dar a conocer a más tardar el tres de abril, la relación de solicitudes de registro aprobadas en el estado de Puebla, que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso. Establece que dicha relación debía publicarse en la página oficial de Internet de MORENA <https://morena.si/> [lo que se indicó desde la emisión de la Convocatoria].

Adicionalmente, en términos del Ajuste que la Comisión de Elecciones hizo a la Convocatoria -según lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado- se añadió un párrafo en relación con la obligación de la referida comisión de emitir un dictamen fundado y motivado, **a quien lo solicitara**, en relación con la aprobación de los registros que hiciera y se modificó la fecha en que se daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas en los siguientes términos:

**BASE 2.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo darán a conocer las solicitudes que serán las únicas que podrán participar en el proceso respectivo.**

Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto **de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundamentamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.**

La Comisión Nacional de Elecciones **dará a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas** de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

**Cuadro 2.**

Entidad federativa	Fechas
<b>Puebla</b>	3 de abril

Por su parte la Base 4 señala que la entrega o envío de documentos no acreditaría otorgamiento de candidatura alguna ni generaría expectativa de derecho alguno.

Asimismo, el referido Ajuste, respecto a la base 6.1, precisa:

**6.1. Mayoría relativa y elección popular directa exclusivamente para el estado de Puebla.**

...con fundamento en el artículo 44, inciso w y 46 incisos b, c y d del Estatuto la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t del artículo 44 del Estatuto.

**En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado...

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados...Por lo que hace al proceso en el estado de Puebla, **los resultados de las encuestas se darán a conocer a las personas que hubieran participado en las mismas mediante versión pública.**

Para el supuesto de que algún aspirante de Puebla pretenda **inconformarse con las determinaciones** de la Comisión Nacional de Elecciones **respecto de los perfiles** que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, se encuentran a salvo sus derechos para hacerlos valer a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de Elecciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia...

**2. Respuesta a los agravios.**

Bajo las reglas anunciadas, este órgano jurisdiccional estima **fundadas** las omisiones alegadas por la parte promovente.

Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido.<sup>11</sup>

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la facultad de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y valoraría la documentación entregada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados**, sin que -como señala el último párrafo de la base 5- la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara expectativa de derecho alguna.

---

<sup>11</sup> La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar.

No obstante, si bien en la Convocatoria no hay disposición que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional, ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la parte actora (mediante la emisión de un dictamen) cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de la persona que participó.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

Así, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro -y que no fue aprobado por la Comisión de Elecciones- de defender la no aprobación de su solicitud, es a través de conocer las razones y fundamentos y que estimó la Comisión de Elecciones para seleccionar a las personas cuyos registros sí fueron aprobados y que, posteriormente, resultaron candidatas; con ello las personas solicitantes podrán contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, la parte promovente, manifestó en su escrito de demanda que realizó múltiples acercamientos con las instancias de dirección de MORENA en el estado de Puebla, donde le negaron la información, así como recibir el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De lo anterior esta Sala Regional concluye que, si bien no presentó prueba alguna, lo cierto es que los órganos responsables no se manifestaron al respecto, aunado a que la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía hace evidente su interés por conocer la información de referencia.

Acorde con lo anterior, se considera esencialmente **fundado** el reclamo de la parte actora, debido a que no supo que su solicitud de registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció (por métodos no oficiales) el nombre de la persona electa a la candidatura. Lo cual se advierte puesto que parte de sus agravios refiere de manera genérica a la designación de la candidatura.

Toda vez que fue acreditado que la parte actora solicitó su registro y participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, esta Sala considera que debía recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la cual la Comisión de Elecciones determinó aprobar su candidatura, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud y, en su caso, poder deducir -con esos elementos- por qué no fue aprobado el suyo.

De igual forma, respecto al agravio relacionado con que el partido no hizo de su conocimiento si su perfil fue considerado para la encuesta, así como la metodología y resultados de esta; no puede ser motivo de pronunciamiento en este momento, porque este argumento se encuentra vinculado a la necesidad de que conozca previamente las razones por las cuales únicamente se aprobó un perfil por la Comisión de Elecciones, y que tenga oportunidad de analizar si debió ser incluido a fin de proceder a la realización de una encuesta.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, para el cargo al cual aspira la parte actora, se aprobó un solo registro como único y definitivo, por lo que, en términos del inciso t del artículo 44 del Estatuto, se designó un perfil único, lo cual de conformidad con la Base 6.1 párrafos primero y segundo, lleva a concluir, para este órgano jurisdiccional, que no se realizó la encuesta.

Pues ésta se practicaría en caso de haberse aprobado dos y hasta cuatro registros por parte de la Comisión de Elecciones, lo que en el caso no aconteció. Esto es, estableció que se publicarían los resultados de los registros aprobados que pasarían a la siguiente fase- Base 2 primer párrafo-, en el caso, solo del acuerdo que remitió el órgano responsable junto con su informe circunstanciado, se desprende que, para la candidatura que nos ocupa, solo se aprobó un registro y por esa razón no hubo fase de encuesta.

Sin embargo, **ello no significa que la decisión de aprobar solo un perfil y el dictamen correspondiente no pudiera ser controvertida** por quien estimara tener derecho a que su registro también fuera aprobado. Lo cual solo es posible al tener conocimiento de las razones y fundamentos en que se sustentó la Comisión de Elecciones; porque a partir de entonces, las personas que se inscribieron podrían valorar si también cubrieron los requisitos necesarios para ser registradas como aspirantes y, con ello, que se procediera a la respectiva encuesta.

En ese sentido, el Partido debió otorgarle esta información, a efecto de la parte promovente tuviera conocimiento cómo se había desarrollado el proceso de selección en el que se registró.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que, a fin de salvaguardar **los derechos de acción y defensa de la parte actora**, se estima necesario que se **le haga de conocimiento de manera**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**personal** y se le otorgue la información relacionada con el proceso de selección de la candidatura.<sup>12</sup>

Asimismo, en el caso la parte actora manifiesta interés en conocer cómo se hicieron efectivas las acciones afirmativas, considerando que se adscribe a como perteneciente a un grupo vulnerable, por tanto, a efecto de que se garantice también su derecho de acceso a la información en este aspecto, resulta relevante se le informe cómo fueron implementadas por el Partido en el proceso interno de referencia.

Ello para que, en su caso, conozca plenamente las razones de la decisión y, en caso de que considere que le causan algún perjuicio, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

#### **SEXTO. Efectos.**

Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, la Comisión de Elecciones deberá otorgarle una respuesta específica sobre:

- En términos de la Convocatoria y ajuste ordenado por esta Sala Regional, el partido político debe dar a conocer a la parte actora **la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata al distrito local 21 en Puebla.**<sup>13</sup>
- Cómo fueron aplicadas las acciones afirmativas implementadas en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones al

---

<sup>12</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala al resolver los juicios SCM-JDC-689/2021, SCM-JDC-690/2021 y SCM-JDC-725/2021 y SCM-JDC-851/2021.

<sup>13</sup> Es decir, no la evaluación del rechazo del registro de la parte actora, sino de la designación de la candidatura.

Congreso local -en específico de la comunidad *LGBTTTI+* (sic)-.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior, con el apercibimiento para quienes integran la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedoras y acreedores de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundadas** las omisiones alegadas.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a los órganos responsables emitan la información precisada en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora,<sup>14</sup> por **oficio** a los órganos responsables y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de las partes actoras, a efecto de continuar la protección de sus datos

---

<sup>14</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

personales, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Fecha de clasificación:** Catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Motivación:** En virtud que hay datos personales de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.